

Historia del Constitucionalismo Americano Luis Grau Gómez / Manuel Martínez Neira

Comisión a Sir Edmund Andros, 1688 (fragmentos)

James II, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, Escocia, Francia e Irlanda, defensor de la fe, etc. A nuestro fiel y bien amado Sir Edmund Andros, caballero, saludos.

Considerando que mediante nuestra comisión con nuestro gran sello de Inglaterra, fechada el tercer día de junio del segundo año de nuestro reinado, te hemos constituido y designado para que seas nuestro capitán general y gobernador en jefe de toda aquella región de nuestro territorio y dominio de New England de América, conocida por los nombres de nuestra colonia de la Bahía de Massachusetts, nuestra colonia de New Plymouth, nuestras provincias de New Hampshire y Main y el país de Narraganset o Provincia del Rey. Y considerando que desde esa fecha hemos pensado necesario, para nuestro servicio y para la mejor protección y seguridad de nuestros súbditos en aquellas regiones, juntar y anexionar a nuestro dicho gobierno las colonias vecinas de Road Island y Connecticut, nuestra provincia de New York y las de Jersey Oriental y Occidental, con los territorios que les pertenecen, como aquí las juntamos, anexionamos y unimos a nuestro dicho gobierno y dominio de New England. [...] (exceptuando únicamente nuestra provincia de Pensilvania y país de Delaware), [...]

Y para tu mejor guía y dirección aquí te exigimos y te mandamos hacer y ejecutar en la manera debida todas las cosas que correspondan al dicho cargo y a la confianza que hemos depositado en ti, conforme a las distintas potestades, instrucciones y autoridades mencionadas en estas presentes, o tales adicionales potestades, instrucciones y autoridades mencionadas en estas presentes, que recibirás con ellas o que, en cualquier momento en adelante, mediante nuestro sello y firma, o por nuestra orden en nuestro Consejo Privado, se te concedan o designen, y que sean conformes a tales razonables leyes y estatutos que están vigentes ahora o a tales otras que en adelante se hagan y establezcan en nuestro territorio y dominio antedicho.

[...]

Y aquí te damos y te concedemos total potestad y autoridad para, cuando encuentres justa causa para hacerlo, excluir a cualquier miembro de nuestro Consejo de reunirse, votar y asistir a él.

[...]

Y aquí te damos y concedemos total potestad y autoridad para, con el asesoramiento y consentimiento de nuestro dicho Consejo o la mayoría de sus [miembros], hacer, constituir y ordenar leyes, estatutos y reglamentos para la paz y bienestar público y el buen gobierno de nuestro dicho territorio y dominio y de sus gentes y habitantes y de otros que vayan allá, y [que sean] para beneficio nuestro y de nuestros herederos y sucesores. Leyes, estatutos y reglamentos que serán tanto como sea conveniente conformes a las leyes y estatutos de este nuestro reino de Inglaterra.

Γ...

Y por estas presentes te damos y concedemos total potestad y autoridad para, con el asesoramiento y aprobación de nuestro dicho Consejo o de la mayoría de sus [miembros] imponer, calcular y recaudar y colectar las tasas e impuestos que consideres necesarios para el mantenimiento del gobierno en nuestro territorio y dominio de New England, para que se colecten y recauden y se empleen para los fines antedichos en la forma que tú y nuestro dicho Consejo, o su mayoría, consideréis más equitativo y razonable.

[...]



Historia del Constitucionalismo Americano Luis Grau Gómez / Manuel Martínez Neira

Y por estas presentes te ordenamos, constituimos y designamos, a ti o al comandante en jefe en ese momento y al Consejo en ese momento de nuestro dicho territorio y dominio, que seáis un tribunal permanente con archivo para administrar justicia a todos nuestros súbditos que habiten en nuestro dicho territorio y dominio, en todas las causas tanto civiles como penales, con total potestad y autoridad para, cuando sea necesario, recibir demandas de toda clase, así como demandas de la corona y sobre todas las materias relacionadas con el mantenimiento de la paz y el castigo de los delincuentes, como en las causas civiles entre parte y parte, o entre nosotros y cualquiera de nuestro súbditos allí, tanto si le atañen a la realeza o están relacionadas con cualquier derecho de *freehold* y de las herencias, o si las mismas [causas] atañen a derechos personales y tiene que ver con asuntos de deudas, contratos, daños u otras lesiones personales; y también en todas las acciones mixtas que pueden concernir tanto a derechos reales y personales.

Γ....

Y aquí te damos y concedemos total potestad para cuando consideres que haya causa perdonar a tales delincuentes, y juzgues a cualquier delincuente en asuntos capitales y penales, o en cualesquiera multas o sanciones que se nos deban, que sean objetos adecuados para nuestra clemencia, y para reducir tales multas y sanciones, exceptuando únicamente la traición y el asesinato doloso, en cuyos casos tendrás igualmente potestad en situaciones extraordinarios para conceder indultos a delincuentes de allí hasta que se conozca mejor nuestra intención y deseo.

(El documento completo se puede encontrar en Grau 2009, vol. II, pp. 483-501.)